



RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I. /0984/2023/SICOM

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

Nombre del Recurrente.
Artículo 116 de la LGTAIP

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. /0984/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente.
Artículo 116 de la LGTAIP

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201175023000468** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“¿Cuántos días de licencia de paternidad/maternidad se otorgan a padres y madres que laboran para el Poder Judicial? ¿Son licencias con goce de sueldo? ¿En acuerdo, ley o reglamento fundamentan el otorgamiento de las licencias?. (Sic).

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, reflejó en el rubro “Respuesta”, lo siguiente:

“Sin respuesta”



Cabe precisar, que la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se debe, a que mediante acuerdo numero **OGAIPO/CG/096/2023**, este Consejo General, decreto la Suspensión de plazos para el Sujeto Obligado denominado Tribunal Superior de Justicia del Estado, suspendiendo para tal efecto, los días 24, 25,26,27 y 31 de octubre, días que se cruzan con el plazo para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Sirva la presente para presentar formal queja en contra del sujeto obligado "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA" con domicilio en Av. Gerardo Pandal Graf No. 1, Agencia de Policía Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; toda vez que con fecha 20 de octubre de 2023 presenté solicitud de información pública, misma que se registró a las 13:45:50 PM bajo el folio 201175023000468. De la misma, no recibí ningún apercibimiento para aclararla, por el contrario no hubo ninguna respuesta por parte del sujeto obligado, máxime que el plazo límite era al 07 de noviembre de 2023. Así las cosas, la solicitud referida ha sido desechada por falta de respuesta del citado Tribunal Superior de Justicia, en consecuencia, dicho actuar pasivo, vulnera mi derecho humano al acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 19 de Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por no anterior interpongo la presente queja a fin de que el sujeto obligado permita el acceso a dicha información y documentos que son de interés público.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO.

En términos de los artículos 137 fracción VI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, el comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0984/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados



a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, en los siguientes términos:

- Oficio número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/1576/2023**, signado por el responsable de la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, que en lo sustancial refiere:

(...)

Del análisis realizado al contenido de lo solicitado en el folio 201175023000468, se advirtió que la información corresponde al ámbito de competencias de la Dirección de Administración del Consejo de la Judicatura.

2. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, fueron cerradas las instalaciones de Órganos Administrativos como Jurisdiccionales del Poder Judicial en el Estado en todas las regiones del estado, por agremiados del Sindicato de Empleados del Poder Judicial del Gobierno del Estado de Oaxaca e Instituciones Conexas, dicho cierre o toma referida, permaneció los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de octubre de la presente anualidad, provocando que las y los servidores públicos no estuvieron en aptitud de ingresar a las oficinas a realizar sus actividades, y, por consiguiente, las y los justiciables no pudieron acceder a los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura a través de sus órganos jurisdiccionales y administrativos; teniendo conocimiento los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se emitió el Acuerdo General 3/2023 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante al cual se declaran inhábiles los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, para los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por causas de fuerza mayor (Anexo 11), y Acuerdo General 19/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual declaran inhábiles los días que permanecieron cerrados los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales del propio Consejo, con motivo de la toma de las instalaciones por parte de agremiados del Sindicato de Empleados del Poder Judicial del Gobierno del Estado de Oaxaca e Instituciones Conexas, por lo que no correrán los plazos y términos de Ley (Anexo 111).

Por otro lado, y en atención al Acuerdo General 01/2023 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, que establece el Calendario Judicial de Períodos vacacionales y de suspensión de labores para el año dos mil veintitrés (Anexo IV), y Acuerdo General 01/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca,

mediante el cual se establece el Calendario Judicial de Periodos vacacionales y de suspensión de labores para los Órganos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, correspondiente al año dos mil veintitrés (Anexo V), estableciendo los días 31 de octubre, 1, 2 y 3 de noviembre como inhábiles por motivo de la celebración del día de muertos.

4. *Por oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1440/2023 (anexo VI) de fecha seis de noviembre del presente año, se turnó a la Dirección de Administración la solicitud de folio PNT: 201175023000468, con folio interno UTPJEO/468/2023, con la finalidad que emitiera respuesta a lo solicitado.*

5. *Con fecha trece de noviembre del año en curso, se recibió en esta Unidad de Transparencia el oficio PJEO/CJ/DA/URH/DCP/1477/2023 (Anexo VII), signado por el Director de Administración en la cual remite la respuesta emitida relativa a la solicitud de folio PNT: 201175023000468.*

6. *Con fecha catorce de noviembre del año actual, el Pleno del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobaron el Acuerdo OGAIPO/CG/096/2023 (Anexo VIII) que emite el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el que se aprueba la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o datos personales, recurso de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual, acuerdan la suspensión de plazos legales los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta y uno de octubre, así como el tres de noviembre del presente año; determinando la reanudación de los plazos correspondientes a partir del seis de noviembre para los efectos administrativos y legales a que haya lugar. (sic)*

- Anexando copia del acuse de la solicitud de información pública de folio: **201175023000468:**



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



20/10/2023 13:45:50 PM

Solicitud de información pública

Acuse	
Folio	201175023000468
Fecha de presentación	20/10/2023
Solicitante	*****
Representante legal (en su caso)	*****
Correo	*****

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA
20/oct/2023
Folio VIP.2023/ 968 1023

Información solicitada	
Descripción clara de la solicitud de información	¿Cuántos días de licencia de paternidad/maternidad se otorgan a padres y madres que laboran para el Poder Judicial? ¿Son licencias con goce de sueldo? ¿En acuerdo, ley o reglamento fundamentan el otorgamiento de las licencias?
Otros datos para su localización	
Documentación anexa	
Dependencia, entidad o municipio	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Lengua o localidad indígena	
Formato de acceso	

Inicio de trámite
De conformidad en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día 20/10/2023, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de DIEZ días, contados a partir del día siguiente a la presentación.
Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por CINCO días más cuando existan razones que lo motiven. La solicitud recibida después de las 17:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.

Plazos de respuesta y notificaciones		
Respuesta de la solicitud	10 días hábiles	07/11/2023
Notificación en caso de que la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad	3 días hábiles	26/10/2023
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales para localizar o corregir información	5 días hábiles	27/10/2023
Notificación en caso de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud	2 días hábiles	24/10/2023
Respuesta a la solicitud, cuando haya recibido notificación de ampliación de plazo	15 días hábiles	14/11/2023
Notificación en caso de la existencia de un trámite	10 días hábiles	10 días hábiles

Nombre y Correo Electrónico del Recurrente.
Artículo 116 de la LGTAIP

- Copia del Acuerdo General **3/2023 del Pleno** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declaran inhábiles los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, para los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por fuerza mayor.



- Copia del Acuerdo General **19/2023** del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual declaran inhábiles los días que permanecieron cerrados los Órganos administrativos y Jurisdiccionales del propio Consejo, con motivo de la toma de instalaciones por parte de agremiados del sindicato de empleados del poder judicial del gobierno del Estado de Oaxaca e instituciones conexas, por lo que no correrán plazos y términos de Ley.



ACUERDO GENERAL 19/2023 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, MEDIANTE EL CUAL DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS QUE PERMANECIERON CERRADOS LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO, CON MOTIVO DE LA TOMA DE INSTALACIONES POR PARTE DE AGREMIADOS DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA E INSTITUCIONES CONEXAS, POR LO QUE NO CORRERÁN PLAZOS Y TÉRMINOS DE LEY.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 100 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

SEGUNDO. De conformidad al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para determinar el territorio competencial de las salas y juzgados, el Consejo de la Judicatura atenderá a las condiciones geográficas y a la facilidad de las comunicaciones entre los centros de población, sin afectar las categorías y denominaciones políticas de los mismos.

TERCERO. Conforme a lo establecido en el numeral 52, fracciones III, IV y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura, crear órganos jurisdiccionales según lo exijan las necesidades del servicio y lo permita el ejercicio presupuestal; emitir acuerdos generales necesarios para el mejoramiento de la administración de justicia; señalar o cambiar la adscripción de los titulares y demás servidores públicos de los órganos jurisdiccionales; variar la materia y circunscripción territorial de estos; cambiar el lugar de su residencia; establecer los criterios generales para la adecuada distribución de los asuntos donde existan varios juzgados de primera instancia; y emitir los Acuerdos Generales necesarios para el mejoramiento de la administración de Justicia.

CUARTO. El veinticuatro de octubre de la presente anualidad, este Pleno tuvo conocimiento que, agremiados del Sindicato de Empleados del Poder Judicial del Gobierno del Estado de Oaxaca e Instituciones Conexas, mantuvieron cerradas diversas instalaciones tanto de Órganos Administrativos como Jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

QUINTO. El cierre o toma referida, permaneció los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de octubre de la presente anualidad, en las instalaciones sede del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (Pleno y Comisiones), con residencia en Oaxaca de Juárez; áreas de administración, internos y Auxiliares del propio Consejo que se encuentran en el complejo del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "GENERAL PORFIRIO DÍAZ, SOLDADO DE LA PATRIA" con residencia en San Bartolo Coyotepec.

- Acuerdo general **1/2023** del Pleno Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, que establece el calendario Judicial de periodos vacacionales y de suspensión de labores para el año dos mil veintitrés.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- Oficio número **PJEO/CJ/DA/URH/DCP/1477/2023**, Signado por el Director de Administración del Consejo de la Judicatura, que en su parte sustancial, refiere:

“En atención a su oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1440/2023, fechado el treinta de octubre y recibido el seis de noviembre del actual, deducido de la solicitud folio número UTPJEO/468/2023, con folio PNT: 201175023000468, remito a usted la siguiente información:

- *¿Cuántos días de licencia de paternidad/maternidad se otorgan a padres y madres que laboran para el Poder Judicial?*
 - o *Licencia por paternidad consta de quince días naturales contados a partir del nacimiento.*
 - o *Para el caso de la madre se toma en cuenta la incapacidad médica de noventa días naturales*

- *¿Son licencias con goce, e sueldo? Tanto para la licencia por paternidad como la incapacidad médica, son con goce de sueldo.*
- *¿En acuerdo, ley o reglamento fundamentan el otorgamiento de las licencias? En los Artículos 9 y 13, Capítulo 1, Título Segundo del Acuerdo General Conjunto 2/2016, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los Artículos 23 y 25, Capítulo VI, del Acuerdo General 08/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. (sic)*

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizará manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,

Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día ocho de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, **se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III,** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”



“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora recurrente, solicitó al Sujeto Obligado, Información relativa las licencias por paternidad y o maternidad de las que gozan los trabajadores del Sujeto Obligado, específicamente:

- ¿Cuántos días de licencia de paternidad/maternidad se otorgan a padres y madres que laboran para el Poder Judicial?
- ¿Son licencias con goce de sueldo?
- ¿En acuerdo, ley o reglamento fundamentan el otorgamiento de las licencias?

El Sujeto Obligado en un primer momento, no dio respuesta a la solicitud de información, posteriormente en vía de alegatos, explico los motivos por los cuales no atendió en tiempo y forma la solicitud, refiriendo que los días para dar contestación a la solicitud, estaban contemplados como plazos suspendidos mediante acuerdo correspondiente.



Asentado lo anterior, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la información, mediante oficio número **PJEO/CJ/DA/URH/DCP/1477/2023**, Signado por el Director de Administración del Consejo de la Judicatura, en los siguientes términos:

Cuestionamiento 1.

¿Cuántos días de licencia de paternidad/maternidad se otorgan a padres y madres que laboran para el Poder Judicial?

Respuesta:

Licencia por paternidad consta de quince días naturales contados a partir del nacimiento.

Para el caso de la madre se toma en cuenta la incapacidad médica de noventa días naturales.

Cuestionamiento 2.

Respuesta:

Tanto para la licencia por paternidad como la incapacidad médica, son con goce de sueldo.

Cuestionamiento 3.

Respuesta:

En los Artículos 9 y 13, Capítulo 1, Título Segundo del Acuerdo General Conjunto 2/2016, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los Artículos 23 y 25, Capítulo VI, del Acuerdo General 08/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

Por lo anterior, cabe precisar que si bien, en un primer momento el Sujeto Obligado, no otorgo la información solicitada, en vía de alegatos, proporciono toda la información requerida, a fin de no coartar el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, el Sujeto Obligado da respuesta a lo solicitado, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública,



mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizará manifestación alguna.

En este sentido, se observa que el sujeto obligado atiende los planteamientos formulados en la solicitud de información, por lo que al haberse otorgado de manera plena, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./ 0984/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

COMISIONADO PONENTE

PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN



COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

COMISIONADO

Lic. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. HECTOR EDUARDO RUIZ SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS